



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 006-2018-TCE, 012-2018-TCE y 013-2018-TCE (Acumuladas) se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“RESOLUCIÓN DE INCIDENTE DE RECUSACIÓN
CAUSAS 006-2018-TCE, 012-2018-TCE y 013-2018-TCE
(Acumuladas)**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 19 marzo de 2019, las 16:00 .- VISTOS:

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- El 18 de enero de 2018, a las diez horas con treinta minutos, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito que contiene una denuncia interpuesta por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo por una presunta infracción electoral en contra del abogado Eduardo Del Pozo, Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito (Fs. 23).

1.2.- A la causa, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral le asignó el número 006-2018-TCE y mediante sorteo electrónico institucional se radicó la competencia de la presente causa en el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta de la razón sentada por la Secretaría General de este Tribunal (Fs. 23).

1.3.- Mediante Memorando N.º TCE-VCC-2018-0012-M, de 18 de enero de 2018, el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, presentó ante el Pleno de este Tribunal su excusa para conocer la presente causa. (Fs. 25 a 26)

1.4.- El 19 de enero de 2018, mediante Resolución N.º TCE-VCC-2018-0013-M de 18 de enero de 2018, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó al doctor Vicente Cárdenas Cedilla la excusa presentada.

1.5.- Por efectos de la recusación formulada por el señor Felipe Ogaz Oviedo, en contra del docto Vicente Cárdenas Cedillo, cuya resolución fue dictada el 21 de febrero de 2018, a las 16h30 y una vez realizado el resorteo electrónico, le correspondió el conocimiento del expediente 006-2018-TCE al doctor Patricio Baca Mancheno.

1.6.- El 02 de abril de 2018, las 16h10, el doctor Patricio Baca Mancheno, en su calidad de juez sustanciador, resolvió mediante sentencia:



1. **“DECLARAR** sin lugar el presente juzgamiento en contra del abogado Eduardo Hussein del Pozo Fierro, Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito; doctor Pedro Antonio Freire López; y, licenciado Eddy Fernando Sánchez Cuenca, Concejales del Distrito Metropolitano de Quito.

2. **CONFIRMAR** el estado de inocencia de los señores Eduardo del Pozo Fierro, Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito; doctor Pedro Antonio Freire López; y, licenciado Eddy Fernando Sánchez Cuenca, Concejales del Distrito Metropolitano de Quito (...).”

1.7.- El 5 de abril de 2018, a las 15h57, se recibió en el Despacho del Dr. Patricio Baca Mancheno un escrito que contiene el pedido de aclaración y ampliación de la sentencia de 2 de abril de 2018.

1.8.- El 9 de abril de 2018, fue atendido el recurso horizontal de ampliación y aclaración interpuesto por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo.

1.9.- El 12 de abril de 2018, a las 20h32 el señor Felipe Ogaz Oviedo interpuso recurso de apelación para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en contra de la sentencia dictada el 2 de abril de 2018, a las 16h10, por el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez principal y presidente del Tribunal Contencioso Electoral.

1.10.- El 13 de abril de 2018, a las 16h30, el Dr. Baca Mancheno concede el recurso y ordena remitir el expediente a la Secretaría General para que proceda conforme corresponda.

1.11.- El 16 de abril de 2018, mediante Oficio N.º 039-PRE-TCE-SPH-2018, la Abogada Sandra Pinto en su calidad de secretaria relatora del Despacho del Dr. Baca Mancheno remite a la Secretaría General el expediente de la causa N.º 006-012-013-2018-TCE (acumulada).

1.12.- El 16 de abril de 2018 se realiza el resorteo de la causa N.º 006-012-013-2018-TCE (acumulada), correspondiéndola la sustanciación en segunda instancia al Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez principal de este Tribunal (FS.1267).

1.13.- El 16 de abril de 2018, a las 17h00, el referido juez sustanciador, admite a trámite el recurso de apelación y dispone: “Convóquese, a través de Secretaría General del Tribunal, a las señoras juezas suplentes toda vez que: i) El Dr. Patricio Baca Mancheno, por haber sustanciado en primera instancia se encuentra legamente impedido para conocer y resolver la presente causa; y, ii) El Dr. Vicente Cárdenas Cedillo quien por resolución del Pleno fue aceptada la recusación dentro de la causa No. 006-2018-TCE (...).”

1.14.- El 3 de mayo de 2018, las 11h24, el señor Pedro Antonio Freire López, presenta ante este Tribunal un incidente de recusación, quien en lo principal dice: “(...) solicito a este Tribunal se acepte la recusación de las juezas Mónica Rodríguez, Patricia Guaicha



(suplente) y Graciela Suárez (suplente), y los jueces titulares igual Pérez y Arturo Cabrera, del conocimiento y resolución del presente recurso de apelación, por haber emitido ya un criterio formal al respecto en la queja presentada por el señor Felipe Ogaz Oviedo (hoy denunciante) en contra del Dr. Patricio Baca Mancheno, juez sustanciador de esta denuncia en primera instancia”.

1.15.- El 8 de mayo de 2018, las 14h48, el señor Eduardo Hussein del Pozo Fierro, vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito, presentó una solicitud de recusación, en el cual, señala: “(...) solicito la recusación de los señores magistrados Dra. Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Vicepresidenta; Dra. Graciela Suárez Fajardo, Jueza Suplente; Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza Suplente; y, Dr. Miguel Pérez Astudillo, para que no intervengan en la resolución de la Apelación dentro de la causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada)”.

1.16.- Mediante Resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de 09 de mayo de 2018, se acepta la renuncia presentada por el Dr. Patricio Baca Mancheno a su cargo de presidente y juez del Tribunal Contencioso Electoral.

1.17.- El 13 de febrero de 2019, se procede a realizar el sorteo electrónico de la causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada), radicándose la calidad de Juez Ponente en el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 1515).

Con estos antecedentes, se procede con el siguiente análisis y resolución:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Que el artículo 75 de la Constitución de la República establece el derecho de toda persona al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.

Que el artículo 76 de la Constitución de la República establece que en todo proceso que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye entre otros el derecho a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.

Que la Constitución de la República, conforme el artículo 82, insta en el ordenamiento jurídico del Estado el derecho a la seguridad jurídica fundamentado en el



respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece la competencia privativa de los órganos de la Función Electoral para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley.

Que los numerales 1 y 15 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disponen:

Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral, tendrá las siguientes funciones: 1.- Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos (...) 15.- Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley relacionadas con su competencia.

Que el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral establece el procedimiento a aplicarse para la presentación de excusa de una jueza o juez del Tribunal Contencioso Electoral, pero no determina el procedimiento a aplicarse para los casos de recusación que se presenten, tomando en consideración que la inhibitoria, la declinatoria y la excusa son facultades de los jueces y la recusación es facultad de las partes.

Que el 21 de diciembre de 2017, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió aprobar el Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, mismo que en su artículo 1 dispone:

Art. 1.- La recusación es el acto a través del cual el peticionario comparece ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para solicitar que una jueza o juez electoral no intervenga en el conocimiento y resolución de una causa contencioso electoral o absolución de consulta por considerar que incurre en alguna de las causales de recusación determinadas en este Reglamento.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente recusación.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

Las peticiones de recusación presentadas por los señores Pedro Antonio Freire López y Eduardo Hussein del Pozo Fierro, concejal y vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 3 de mayo de 2018 a las 11h24 y el 8 de mayo de 2018 a las 14h48, respectivamente, fueron presentadas ante este Tribunal solicitando en lo principal, se acepte la recusación de las juezas Mónica Rodríguez, Patricia Guaicha (suplente) y Graciela Suárez (suplente), y los jueces titulares Miguel Pérez y Arturo Cabrera, del conocimiento y resolución del recurso de apelación dentro de la causa No. 006-2018-TCE/012-2018-TCE/013-2018-TCE (acumulada), por haber emitido ya un criterio formal al respecto en la queja presentada por el señor Felipe Ogaz Oviedo (hoy



denunciante) en contra del Dr. Patricio Baca Mancheno, juez sustanciador de esta denuncia en primera instancia.

El artículo 2 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

Art. 2.- Las partes procesales en las causas contencioso-electorales podrán recusar a las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, conforme el procedimiento y las causales contempladas en el presente Reglamento.

Los señores Pedro Antonio Freire López y Eduardo Hussein del Pozo Fierro, peticionarios de la recusación son los sujetos en contra de quienes se interpuso inicialmente la infracción que originó la presente causa; razón por la cual, gozan de legitimidad activa en la causa signada con el N.º 006-012-013-2018-TCE.

2.3.- ARGUMENTOS DE LOS RECUSADORES

El escrito que contiene la recusación presentada por el señor Pedro Antonio Freire López, concejal del Distrito Metropolitano de Quito, se sustenta en los siguientes argumentos:

a) Respecto a la Queja presentada por el señor Felipe Ogaz Oviedo:

El 7 de abril de 2017, el señor Felipe Ogaz Oviedo presentó una acción de queja en contra del Dr. Patricio Baca Mancheno, en la que indicó que el referido juzgador a decir de él vulneró sus derechos y garantías constitucionales, la misma que quedó signada con el No. 019-2018-TCE.

(...) El 27 de abril de 2018 fue de público conocimiento, que se había aceptado esta queja presentada por el señor Ogaz y, como consecuencia de aquello, se sancionó al juez y presidente de este Tribunal, Dr. Patricio Baca Mancheno (...).

b) Respecto al recurso de apelación presentado por el denunciante

El denunciante, Felipe Ogaz Oviedo, dentro de la causa, interpuso recurso de apelación de la sentencia en la cual se negó la denuncia presentada por él, en contra de los miembros de la Comisión del Mesa del Concejo Metropolitano de Quito.

(...) Es decir, el mismo argumento empleado en la queja en contra del juez sustanciador de la causa, lo utilizó para formular un improcedente recurso de apelación. Por lo que, los jueces que acogieron y sustanciaron el pedido de queja del señor Ogaz, ya emitieron un criterio anticipado sobre la apelación formulada por éste; motivo por el cual, deben de excusarse de sustanciar la presente causa.

c) Jueces que se solicita su excusa:

Conforme quedó expuesto, la resolución de aceptar la queja presentada por el señor Felipe Ogaz Oviedo, fue tomada "con el voto de las magistradas Mónica Rodríguez, vicepresidenta del TCE; Patricia Guaicha, suplente. Y los votos salvados de los jueces titulares Miguel Pérez y Arturo Cabrera".



Por lo que, al contener esta queja el mismo argumento para el recurso de apelación, las juezas Mónica Rodríguez, Patricia Guaicha (suplente) y Graciela Suárez (suplente), y los jueces titulares Miguel Pérez y Arturo Cabrera, ya emitieron un criterio.

(...) Como se puede observar, el haber resuelto de manera previa, en otra instancia o proceso, una situación conexa al nuevo proceso puesto en conocimiento del mismo juzgador, es motivo para que éste se excuse.

Esto básicamente, porque de cierta forma el juzgador que ha resuelto un punto conexo a la litis con anterioridad ya ha emitido un criterio formal al respecto, lo cual le impide volver a pronunciarse sobre el tema.

En este caso, las juezas antes referidas, ya emitieron un pronunciamiento formal al sancionar al juez sustanciador de este proceso por supuestamente haber vulnerado los derechos y garantías del denunciante; razón por la cual, no solo que su resolución guarda conexidad con este recurso de apelación, sino que, en esencia, se resolverá sobre el mismo punto.

De allí que, no es jurídicamente procedente que las juezas Mónica Rodríguez, Patricia Guaicha (suplente) y Graciela Suárez (suplente), y los jueces titulares Miguel Pérez y Arturo Cabrera, conozcan y sustancien el recurso de apelación interpuesto por el señor Felipe Ogaz Oviedo, dentro de la presente causa.

El escrito que contiene la recusación presentada por el señor Eduardo Hussein del Pozo Fierro, vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito, concejal del Distrito Metropolitano de Quito, se sustenta en los siguientes argumentos:

El señor Felipe Ogaz Oviedo en el escrito por el cual solicita el recurso de Apelación dentro de la causa 006-2018-TCE/012-2018TCE/013-2018TCE (acumulada) se refiere en el fondo al mismo asunto que ventiló en la Acción de Queja.

Para fundamentar la apelación de la sentencia dentro de la mencionada causa señala que, al no haberse dado paso, por parte del Juez Sustanciador, a su pedido de diferimiento de la Audiencia de Prueba y Juzgamiento, se le dejó en estado de indefensión. Señala además que al no determinar en sentencia las razones por las cuales el supuesto quebranto en su salud no constituye ni caso fortuito ni fuerza mayor, el Magistrado Juez Baca Mancheno habría inobservado lo que dispone el art. 76.7 l) de la Constitución de la República. Copio textualmente del escrito mencionado: “1.7. Sin embargo, mediante sentencia dictada e 02 de abril del 2018, se niega mi pedido dejándome en indefensión y sin motivar dicha decisión (...)

Igualmente, en el escrito mediante el cual el señor Felipe Ogaz Oviedo interpone Acción de Queja y que fue presentado al Tribunal Contencioso Electoral el 7 de abril del 2018 a las 15h27, el accionante esgrime los mismos argumentos que expuso en el Recurso de Apelación e indica: “(...) mediante sentencia dictada el 02 de abril de 2018, se niega mi pedido dejándome en indefensión y sin motivar dicha decisión (...)

(...) En el presente caso los señores jueces que conforman el Tribunal que se encuentra conociendo el Recurso de Apelación a la sentencia dictada dentro de la causa 006-2018-TCE/012-2018TCE/013-2018TCE (acumulada), al resolver la Acción de Queja ya han adelantado criterio respecto del fondo del asunto, incurriendo así en la causal establecida en el artículo 3 numeral 7) del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones ante el Tribunal



Contencioso Electoral, que señala: "Artículo 3.- Son causales de recusación: (...) 7 Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento.

(...) Como expresan los propios magistrados en la Resolución del incidente de recusación Causa 006-2018-TCE de fecha 21 de febrero de 2018 los miembros actuales del tribunal estarían incurso en la causal de destitución previstas en el artículo 3 numerales 7 y 10 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones del Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto al resolver la queja presentada por el accionante Felipe Ogaz Oviedo en contra del Magistrado Patricio Baca, anticiparon criterio sobre los asuntos y personas materia de dicha que son exactamente los mismo que suben para conocimiento en apelación del Tribunal.

(...) Los hechos y actos que han sido materia de esta recusación ha activado mi recelo y desconfianza en los actos o decisiones de ustedes como jueces encargados de resolver la causa.

2.4.- ARGUMENTOS DE LOS JUECES RECUSADOS

❖ Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral

Contestación al incidente de recusación presentado por el señor Pedro Antonio Freire:

(...) Si nos remitimos a las piezas procesales que obran del expediente, consta en la causa 006-012-013-2018-TCE (acumulada) de fojas mil doscientos setenta y dos y vuelta que el Auto de Admisión a trámite del Recurso de Apelación se emitió el 17 de abril de 2018, a las 16h00. Mientras que el documento de incidente de recusación, el señor Pedro Antonio Freire López, ingresó a este Tribunal el 03 de mayo de 2018; lo cual evidencia que dicho incidente fue presentado fuera del plazo dispuesto en el artículo 5 del reglamento de la materia; por tanto, al haber sido presentado en forma extemporánea el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al valorar este hecho, solicito se sirva desechar el incidente de recusación incoado en contra del suscrito Juez y disponga que se prosiga con la sustanciación de la causa principal.

Contestación al incidente de recusación presentado por el señor Eduardo Hussein del Pozo Fierro:

Como dejo anotado en acápites precedentes, el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispone taxativamente el plazo que debe cumplirse para la presentación del incidente de recusación; esto es, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de admitido a trámite la causa principal. De los hechos fácticos y de las piezas procesales se puede colegir que el Auto de Admisión a trámite del Recurso de Apelación se emitió el 17 de abril de 2018, a las 16h00; por su parte, el señor Eduardo Hussein del Pozo Fierro presentó el incidente de recusación el 08 de mayo de 2018; con lo cual se evidencia que fue presentado en forma extemporánea, fuera del plazo previsto en la norma legal invocada; este es ha superado el tiempo para su interposición y de esta manera quedó ratificada la competencia, imparcialidad y legitimidad del juez recusado.

(...) Además, es necesario señalar que el suscrito Juez, doctor Miguel Pérez Astudillo, dentro de la causa No. 019-2018-TCE el 26 de abril de 2018 a las 12h00, emití mi VOTO SALVADO, por cuanto no tenía elementos de análisis y resolución semejantes a la decisión adoptada por la mayoría.

Por tanto, los recusadores al conocer que mi decisión se encontraba opuesta a la resolución adoptada por la mayoría de jueces del Pleno en la referida causa, no tienen elementos en los cuales se sustenten



para considerar a priori, cual puede ser mi pronunciamiento al resolver el Recurso de Apelación interpuesto, por lo cual, rechazo categóricamente la insinuación de estar incurso en causal alguna de la recusación, ya que no he anticipado criterio alguno que permita incidir o afectar la sentencia que se emitirá en segunda y definitiva instancia.

❖ **Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Contestación al incidente de recusación presentado por el señor Eduardo Hussein del Pozo Fierro:

(...) Consta del expediente de la causa 006-012-013-2018-TCE (acumulada), el auto de admisión a trámite del recurso de apelación de la sentencia dictado el 17 de abril de 2018, fue notificado el mismo día; en tanto que, el escrito que contiene la petición de recusación del señor Eduardo Hussein del Pozo Fierro, ingresó el 08 de mayo del 2018. Esto es, fuera del tiempo o más allá del tiempo que concede el inciso primero del artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, por lo que este incidente debe ser rechazado por extemporáneo.

(...) La causa 019-2018-TCE, es una acción de queja presentada por el señor Felipe Ogaz Oviedo en contra del doctor Patricio Baca Mancheno (Ex Juez del Tribunal Contencioso Electoral), es el artículo 270 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como las normas correspondientes del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral las que señalan las pautas para su sustanciación y resolución.

En tanto que, la causa 006-012-013-TCE (acumulada), deviene de un recurso de apelación de la sentencia dictada en esa causa, recurso interpuesto por el señor Felipe Ogaz Oviedo en contra de la sentencia dictada el 02 de abril del 2018, por el doctor Patricio Baca Mancheno (Ex Juez del Tribunal Contencioso Electoral). Es el artículo 278 del Código de la Democracia, el que establece el procedimiento para sustanciar la apelación de la sentencia en causas que provengan de juzgamiento de infracciones electorales.

(...) Por cuanto la presentación del incidente de recusación es extemporánea se dignará rechazarlo al amparo de lo que establece en el inciso primero del artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral.

❖ **Dra. Mónica Rodríguez Ayala, jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral**

Contestación al incidente de recusación presentado por el señor Pedro Antonio Freire:

(...) El peticionario indica que, al resolver la acción de queja propuesta dentro de la Causa 019-2018-TCE, he adelantado criterio respecto del recurso de apelación propuesto dentro de la Causa 06-012-013-2018-tce (Acumulada).

(...) Sobre la presunta identidad subjetiva, debo señalar que dentro de la Causa 019-2018-TCE, el accionante fue el Sr. Felipe Ogaz Oviedo y el accionado el Dr. Patricio Baca Mancheno. En cambio, dentro de la causa 06-12-13-2018-TCE (acumulada), el Sr. Felipe Ogaz Oviedo actúa en calidad de denunciante y el Dr. Eduardo del Pozo Freire (sic), el Sr. Pedro Freire y el Sr. Eddy



Sánchez, en calidad de denunciados. Se puede inferir, entonces, que no existe identidad subjetiva entre las dos causas citadas.

Sobre la presunta identidad objetiva, debo indicar que dentro de la causa 019-2018-TCE, la sentencia adoptada por el voto de mayoría de este Tribunal resolvió, en la parte central, si “la petición de diferimiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento dentro de la causa acumulada No. 006-2018-TCE 012-2018-TCE y 013-2018-TCE, realizada por el señor Felipe Ogaz Oviedo por motivos de salud, constituía un caso de fuerza mayor o caso fortuito y si ésta,, fue respondida de forma oportuna y motivada por el Juez de Instancia”. En la parte dispositiva, el voto de mayoría resolvió “ACEPTAR Acción de Queja interpuesta por el señor Felipe Ogaz Oviedo, en contra del doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral. 2. SANCIONAR al doctor Lenin Patricio Baca Mancheno con la suspensión de sus derechos políticos o de participación por el lapso de seis (6) meses, al amparo de lo previsto en el artículo 281 de Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”. En este sentido, en la parte decisoria de la Sentencia, el Tribunal no se pronunció en ningún punto sobre la Causa 06-012-013-2018-TCE (acumulada), como equivocadamente pretende hacer creer el peticionario.

(...) El peticionario también considera que “al resolver la Acción de Queja”, este Tribunal ha “adelantado criterio respecto del fondo del asunto” de la Causa 06-12-13-2018-TCE (acumulada). Sobre este punto, se debe aclarar que el fondo del asunto de la Causa 06-12-13-2018-TCE (acumulada), versa sobre el presunto incumplimiento del artículo 275, numeral 2, de los señores Dr. Eduardo del Pozo Freire (sic), Pedro Freire y Eddy Sánchez y no sobre el incumplimiento o infracciones a leyes y reglamentos por parte de servidores de la Función Electoral, como efectivamente ocurrió con la sustanciación y resolución en la Cusa 019-2018-TCE (ámbito disciplinario). Debo, además, agregar que en ningún momento he emitido pronunciamiento, consejo ni opinión previos relativos al estado de inocencia de los denunciados dentro de la Causa 06-12-13-2018-TCE (acumulada), ni sobre ningún otro asunto incidental que pueda viciar los derechos procesales de las partes.

(...) El Incidente de Recusación resuelto por este Tribunal el 21 de febrero de 2018 fue presentado por el sr. Felipe Ogaz en contra del Dr. Vicente Cárdenas, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 3, numeral 10, del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, esto es, por “tener enemistad manifiesta”. Es decir, al resolver este incidente, el Tribunal Contencioso Electoral se pronunció en torno a una causal distinta la ahora invocada por el peticionario. Esto sin contar que no existe identidad subjetiva entre los dos incidentes.

(...) Sobre la base de lo expresado, la petición presentada por el Dr. Eduardo Hussein del Pozo Fierro resulta improcedente por cuanto no se ha configurado la causal séptima del artículo 3 del Reglamento de Recusaciones que alega. Consecuentemente, la petición de recusación debe ser rechazada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

❖ Dra. Graciela Suárez Fajardo, Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral

Contestación al incidente de recusación presentado por el señor Pedro Antonio Freire:

(...) Debo agregar que la infracción dentro de Causa 06-12-13-2018-TCE (acumulada) se ha iniciado sobre la base del presunto incumplimiento del artículo 275, numeral 2, de los señores Dr. Eduardo del Pozo Freire (sic), Pedro Freire y Eddy Sánchez. Debo destacar que no he emitido ningún pronunciamiento previo relacionado con el estado de inocencia de los



denunciados dentro de la litis en cuestión, ni sobre ningún otro asunto incidental que pueda viciar los derechos procesales de las partes.

(...) El peticionario en sus escritos de recusación alega de modo desacertado que la causal cuarta del artículo 3 del Reglamento ibidem señala “haber fallado o conocido en otra instancia sobre la cuestión que se ventila en el proceso u otra conexas a ella”.

Sobre este punto, debo indicar que la interpretación que el peticionario realiza es errónea y busca confundir el criterio del Tribunal. La norma en cuestión no se refiere a una cuestión “que se ventila en el proceso u otra conexas a ella”, es decir, no se hace alusión a un asunto resuelto en dos procesos distintos como desacertadamente refiere el peticionario.

La disposición es expresa y clara en señalar que la causal de recusación se configura cuando se ha “conocido o fallado en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila”. Es decir dos condiciones concurrentes configuran la causal de recusación. Primero, conocer o fallar más de una vez sobre una misma cuestión y, segundo, que el conocimiento o fallo se produzca dentro del mismo proceso. En el presente caso, el mismo peticionario alude a dos procesos distintos, que carecen de identidad subjetiva y objetiva, por lo que ninguna de las dos condiciones establecidas en el artículo 3, numeral 4, del Reglamento ibidem se han configurado. Consecuentemente, no procede la recusación cuando se ha fallado sobre asuntos diferentes en procesos diferentes, por lo que la petición de recusación deviene en improcedente y debe ser rechazada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Contestación al incidente de recusación presentado por el señor Eduardo Hussein del Pozo Fierro:

(...) Respecto a los otros argumentos relativos a haber formulado opinión o consejo demostrable, se debe precisar que al existir objetos jurídicos distintos entre los motivos de la queja y los fundamentos de la apelación, resulta improcedente la alegación que pretende la recusación porque son figuras distintas que hasta sus fines resultan ajenos entre sí. La acción de queja se trata de la corrección de la conducta de un determinado Magistrado que terminó siendo sancionado por la queja propuesta y, por otro lado en lo relativo a la apelación, comprende en teoría la afectación de uno o varios derechos que debe ser dilucidados al confrontar los hechos, con la prueba y el derecho, para resolver el fondo de un problema, que merece una solución bajo los parámetros de la justicia electoral, que nada tiene que ver ya con la conducta de un Juzgador.

No existe conexidad sobre la cuestión que se alega haber fallado o conocido, porque en cada proceso se ventilan objetos distintos, en uno relativo a la intervención del jugador y el otro que dice relación al asunto de fondo que merece una resolución para no mantener los hechos en la incertidumbre que genere inseguridad en lugar de seguridad jurídica.

Entonces, resulta evidente la improcedencia de la petición de recusación propuesta por los accionantes, motivos por lo que solicito expresamente se rechace porque lo único que buscan en (sic) dilatar que el Tribunal resuelva la causa.

Sobre la base de lo expresado, la petición presentada por el Dr. Eduardo Hussein del Pozo Fierro resulta improcedente por cuanto no se ha configurado la causal séptima del artículo 3 del Reglamento de Recusaciones que alega. Consecuentemente, la petición de recusación debe ser rechazada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.



3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La recusación, en estricto derecho, es el acto procesal que tiene por objeto impugnar legítimamente la actuación de un juez en el conocimiento de la causa, cuando una parte legitimada activa o pasiva considere que el juez o Tribunal no se encuentra apto, porque su imparcialidad está en duda o que haya prejuzgado, adelantado criterios sobre la materia del juzgamiento, debiendo apartarse del conocimiento de dicha causa.

Como consecuencia de este incidente procesal, al ser aceptada a trámite la recusación propuesta en contra del juez, aunque sigue teniendo jurisdicción, es incompetente para tramitar dicha causa, por lo cual, se debe considerar que la recusación es una abstención forzada por la iniciativa de las partes procesales que pueda comprometer la imparcialidad en la resolución de la causa puesta a su conocimiento.

3.2.- APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SUSTANCIACIÓN DE RECUSACIONES PRESENTADAS ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

El artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador dispone como garantía del debido proceso al derecho “a ser juzgado por una juez o jueza independiente, imparcial y competente”, en concordancia con el artículo 11 numeral 3 de la norma *ibídem*, que señala: “Los derechos son plenamente justiciables”.

Bajo estas consideraciones y en virtud de la potestad establecida en el artículo 70 numeral 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno de este Tribunal expidió mediante Resolución PLE-TCE-536-29-11-2017 de 29 de noviembre de 2017, el Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral.

El Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

Art. 1.- La recusación es el acto a través del cual el peticionario comparece ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para solicitar que una jueza o juez electoral no intervenga en el conocimiento y resolución de una causa contencioso electoral o absolución de consulta por considerar que incurre en alguna de las causales de recusación determinadas en este Reglamento.

Art. 2.- Las partes procesales en las causas contencioso electorales podrán recusar a las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, conforme el procedimiento y las causales contempladas en el presente Reglamento.

Sobre las causales de recusación:

Art. 3.- Son causales de recusación:

1. Ser parte en el proceso;



2. Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho de una de las partes o de su defensora o defensor;
3. Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante legal, mandatario, procurador, defensor o de la o del juez de quien proviene la resolución que conoce por alguno de los medios de impugnación.
4. Haber conocido o fallado en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila;
5. Ser o haber sido socio o accionista de alguna de las partes procesales hasta cinco años antes de la designación como Juez Electoral
6. Haber sido representante legal, mandatario, procurador, defensor, apoderado de alguna de las partes en el proceso actualmente sometido a su conocimiento o haber intervenido como mediador;
7. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento;
8. Tener o haber tenido el juez o jueza electoral, su cónyuge, conviviente o alguno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad algún proceso con una de las partes. Cuando el proceso haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación;
9. Haber recibido de alguna de las partes derechos, contribuciones, bienes, valores o servicios;
10. Tener con alguna de las partes o sus defensores alguna obligación pendiente, amistad íntima o enemistad manifiesta;
11. Tener interés personal en el proceso por tratarse de sus negocios o de su cónyuge o conviviente, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3.3. DE LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

El Código Orgánico General de Procesos, sobre las causales de recusación, establece:

Art. 22.- Causas de excusa o recusación. Son causas de excusa o recusación de la o del juzgador:

1. Ser parte en el proceso.
2. Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho de una de las partes o su defensora o defensor.
3. Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante legal, mandatario, procurador, defensor o de la o del juzgador de quien proviene la resolución que conoce por alguno de los medios de impugnación.
4. Haber conocido o fallado en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexas con ella.
5. Retardar de manera injustificada el despacho de los asuntos sometidos a su competencia. Si se trata de la resolución, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.
6. Haber sido representante legal, mandatario, procurador, defensor, apoderado de alguna de las partes en el proceso actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador.
7. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento.
8. Tener o haber tenido ella, él, su cónyuge, conviviente o alguno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad proceso con alguna de las partes. Cuando el proceso haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación.
9. Haber recibido de alguna de las partes derechos, contribuciones, bienes, valores o servicios.
10. Tener con alguna de las partes o sus defensores alguna obligación pendiente.
11. Tener con alguna de las partes o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta.



12. Tener interés personal en el proceso por tratarse de sus negocios o de su cónyuge o conviviente, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El peticionario Pedro Antonio Freire López, en su incidente de recusación señala como causal de recusación el numeral 4 del artículo 22 del Código Orgánico General de Procesos que dispone: “4. Haber conocido o fallado en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexas con ella”; mientras que el señor Eduardo del Pozo Fierro en su incidente de recusación señala como causal de recusación el numeral 7 del artículo 3 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral que dispone: “7) Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento”.

Al respecto, cabe indicar que el artículo 1 del Código Orgánico General de Procesos, establece: “Art. 1.- Ámbito. Este Código regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso”.

De allí es que, a partir de lo citado, este Tribunal deba referirse exclusivamente a las causales de recusación que constan en el Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral.

3.4. SOBRE EL FUNDAMENTO DE LOS INCIDENTES DE RECUSACIÓN

El peticionario Pedro Antonio Freire López, señala como fundamento de su solicitud que los jueces y juezas Mónica Rodríguez, Patricia Guaicha (suplente) y Graciela Suárez (suplente), y los jueces titulares Miguel Pérez y Arturo Cabrera, resolvieron de manera previa, en otra instancia o proceso, una situación conexas al nuevo proceso puesto en conocimiento actualmente; razón por la cual, a decir del peticionario, es motivo suficiente para que estos se excusen.

El peticionario Eduardo del Pozo Fierro, señala como fundamento de su solicitud que los jueces Mónica Rodríguez, Patricia Guaicha (suplente) y Graciela Suárez (suplente), y el juez titular Miguel Pérez que están conociendo el recurso de apelación a la sentencia dictada dentro de la causa 006-2018/TCE/012-2018TCE/013-2018-TCE (acumulada), al resolver la acción de queja ya han adelantado criterio respecto del fondo del asunto.

Al respecto, este Tribunal necesita hacer las siguientes precisiones:

El auto de admisión a trámite del recurso de apelación de la sentencia fue dictado el 17 de abril de 2018 y notificado el mismo día; mientras que el incidente de recusación propuesto por el señor Pedro Antonio Freire López ingresó el 3 de mayo de 2018 a las 11h24, de conformidad a la razón sentada por la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala, prosecretaria general (e) del Tribunal Contencioso Electoral (fs 1424); y, del señor Eduardo del Pozo Fierro, fue presentado el 08 de mayo de 2018 a las 14h48, de



conformidad a la razón sentada por la prosecretaria general (e) del Tribunal Contencioso Electoral (fs 1429).

El 15 de mayo de 2018, a las 17h04, se recibió por parte del Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en dos fojas y en calidad de anexos 16 fojas, de conformidad a la razón sentada por la Ab. Andrea Navarrete Solano de la Sala, prosecretaria general (e) del Tribunal Contencioso Electoral (fs.1401).

En el referido escrito, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, señala:

Según consta del expediente de la causa 006-012-013-2018-TCE, el auto de admisión a trámite del recurso ordinario de apelación fue dictado el 17 de abril de 2018 a las 16h00.

El escrito de presentación del incidente de recusación del señor Pedro Antonio Freire López, ingresó con fecha 03 de mayo de 2018, en este contexto se verifica que fue presentado extemporáneamente, en tal circunstancia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral debe rechazar el incidente de recusación y continuar con la sustanciación de la causa principal.

Por otra parte, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio con Resolución N.º PLE-CPCCS-T-0090-29-08-2018 de 29 de agosto de 2018, resolvió:

Art.1.- **CESAR** en funciones y dar por terminado anticipadamente el periodo del 2016-2022 de: Mgs. Mónica Rodríguez Ayala y Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral en funciones al 15 de mayo del 2018 y los suplentes designados por Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado mediante Resolución No. PLE-CPCCS-362-31-10-2016 del 31 de octubre de 2016; y cesar en sus funciones prorrogadas al Dr. Miguel Pérez Astudillo como Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral.

Art.2.- No cesar en sus funciones al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera por haber justificado a este Pleno el cumplimiento de sus funciones; así como a la Dra. Patricia Guacha Rivera por no haber sido parte de la evaluación (...).

Así mismo, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio con Resolución N.º PLE-CPCCS-T-0098-06-09-2018 de 06 de septiembre de 2018, resolvió:

Art.1.- **RECHAZAR** el Recurso de Revisión presentado por la Dra. Mónica Silvana Rodríguez Ayala, Dr. Vicente Honorato Cárdenas Cedillo y Dr. Miguel Ángel Pérez Astudillo y **DEJAR EN FIRME** la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018 de 29 de agosto de 2018.

De igual manera, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio con Resolución N.º PLE-CPCCS-T-E-150-11-10-2018 de 11 de octubre de 2018, resolvió:

ARTÍCULO ÚNICO. Encargar la representación legal del Tribunal Contencioso Electoral al juez, Dr. Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera, hasta que este Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio resuelva respecto de la designación de los jueces y juezas que faltan.



Finalmente, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio con Resolución N.º PLE-CPCCS-T-O-183-27-11-2018 de 27 de noviembre de 2018, resolvió:

Artículo único. - Designar a los señores: Dra. María de los Ángeles Bones Reasco; Dr. Joaquín Vicente Viteri Llanga; y, Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado, como jueces encargados del Tribunal Contencioso Electoral, hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, seleccione y designe a sus titulares.

Por lo expuesto en líneas precedentes, este Tribunal es enfático en señalar que los jueces y juezas electorales: Mónica Silvana Rodríguez Ayala, Vicente Honorato Cárdenas Cedillo y Miguel Pérez Astudillo fueron cesados en sus funciones el 06 de septiembre de 2018; razón por la cual, existe una causa superviniente consistente en la pérdida de competencia y jurisdicción por parte de los referidos jueces recusados.

Ahora bien, con relación al juez electoral Arturo Cabrera Peñaherrera, que fue recusado por presuntamente haber conocido o fallado en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexa con ella, y a la jueza electoral Patricia Guaicha, por presuntamente haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento, este Tribunal considera lo siguiente:

La causa 019-2018-TCE se originó en una acción de queja presentada por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo en contra del doctor Patricio Baca Mancheno, quien, en ese entonces, era presidente del Tribunal Contencioso Electoral, que, a su vez, tuvo sentencia de mayoría el 26 de abril de 2018, con el voto salvado del doctor Arturo Cabrera.

En cuanto a la causa signada con el No. 006-012-013-2018-TCE se originó de un recurso de apelación interpuesto por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo en contra de la sentencia dictada el 02 de abril de 2018, por el doctor Patricio Baca Mancheno.

Este Tribunal en su jurisprudencia electoral ha indicado que la acción de queja es un procedimiento disciplinario cuyo fin principal es garantizar el funcionamiento eficaz de la Función Electoral a través del cumplimiento y respeto del ordenamiento jurídico electoral por parte de los servidores electorales; en tal virtud, un procedimiento disciplinario en las instancias electorales no tiene sino el propósito de precautelar la seguridad jurídica.

La apelación en cambio, interpuesta dentro de un proceso de infracción se circunscribe al juzgamiento de conductas atentatorias a los procesos electorales y a los derechos de participación expresamente establecidas desde el artículo 275 hasta el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



El objeto de las referidas acciones es distinto. La acción de queja es un mecanismo disciplinario que solamente puede interponerse contra funcionarios electorales y procede cuando éstos se encuentran incurso dentro de las causales previstas en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Mientras que la apelación en los procesos de infracción configura el derecho al doble conforme de las partes y no se restringe a servidores electorales sino a una serie de sujetos políticos.

Este Tribunal concluye que el conocimiento de peticiones de recusación presentadas fuera del plazo implicaría vulnerar el principio de preclusión, la tutela judicial efectiva, las garantías del debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica con el que cuentan las partes procesales en todos los procesos electorales. Por tanto, se observa que en la causa que nos ocupa, los incidentes de recusación presentados por los señores Pedro Antonio Freire López y Eduardo del Pozo Fierro, no han observado el plazo de cuarenta y ocho improrrogables para la presentación de la referida petición, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral¹.

4.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

PRIMERO: Negar el incidente de recusación propuesto por los señores Eduardo Hussein del Pozo Fierro y Pedro Antonio Freire López, vicealcalde y concejal del Distrito Metropolitano de Quito en contra de los doctores: Mónica Silvana Rodríguez Ayala, Vicente Honorato Cárdenas Cedillo y Miguel Pérez Astudillo, en virtud de que ya no ejercen las funciones de jueza y jueces electorales.

SEGUNDO: Rechazar el incidente de recusación propuesto por el señor Pedro Antonio Freire López en contra del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, por extemporáneo.

TERCERO: Rechazar el incidente de recusación propuesto por el señor Eduardo Hussein del Pozo Fierro en contra de la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral, por extemporáneo.

CUARTO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

¹ Art. 5.- Los legitimados activos podrán presentar la petición de recusación dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de admitido a trámite la causa principal (...).



4.1.- Al señor Martín Felipe Ogaz Oviedo en las direcciones electrónicas: diabluf@gmail.com; edu.6ms66@gmail.com; y, felipeogazoviedo@gmail.com.

4.2.- Al señor Eduardo Hussuein del Pozo Fierro, Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en la casilla electoral No. 63 y en la dirección electrónica: delpozodelpozoabogados@hotmail.com.

4.3.- Al señor Pedro Antonio Freire López; Concejal del Distrito Metropolitano de Quito, en la casilla electoral No. 42 y en la dirección electrónica: notificaciones@dgalegal.com.

4.4.- A la señora Graciela Suárez Fajardo; Ex Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, en la dirección electrónica: grasufa@yahoo.com.

4.5.- A la señora Mónica Rodríguez Ayala, Ex Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, en la dirección electrónica: monica.rodriguez.ayala@hotmail.com.

4.6.- A la señora Patricia Guaicha, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en las direcciones electrónicas: patricia.guaicha@tce.gob.ec, y puaicharivera@hotmail.com.

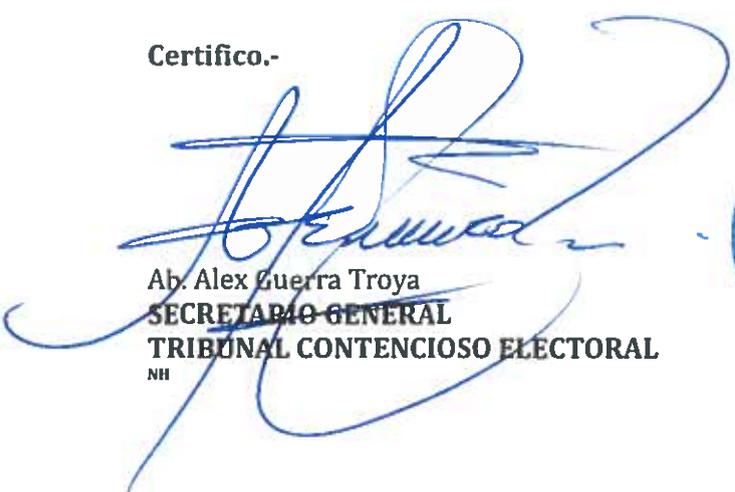
4.7.- Al señor Arturo Cabrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en las direcciones electrónicas: arturo.cabrera@tce.gob.ec, y arturofabianc@hotmail.com.

QUINTO: Actúe el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: Publíquese en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. José Suing Nagua, **JUEZ SUPLENTE**; Dr. Patricio Salazar Oquendo, **JUEZ SUPLENTE**.

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
NH



